

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00448
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Demandado:	EDGAR DANILO ESCOBAR RAMIREZ representado legalmente por el curador ad-litem JOAQUIN HERNANDO ESCOBAR RAZMIREZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a adoptar las decisiones que en derecho corresponda:

1. **-APLAZAR** la audiencia de práctica de pruebas programada para el día **09 de noviembre de 2017 a las 9:00 de la mañana**, atendiendo a que a la fecha no se ha recaudado la totalidad de las pruebas documentales decretadas, por lo que en virtud de la aplicación del principio de inmediación y concentración de la prueba, se hace necesario ordenar su aplazamiento.

En virtud de lo anterior, una vez se alleguen la totalidad de las pruebas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia.

2. **Requerir**, al **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTA, JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que dentro del **término de 5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirvan allegar con destino a ésta dependencia judicial la documentación solicitada en providencia de fecha 19 de octubre de 2017, y comunicada con oficios N° 1573, 1574 y 1575, respectivamente.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No <u>093</u> , de fecha <u>09 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00448

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00026
Demandante:	OTILIA PARRADO DE GARRIDO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba programada la celebración de audiencia inicial para el día de hoy 08 de noviembre de 2017 a las 11:30 a.m, y como quiera que no fue asignada sala de audiencias por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, pese a que se había solicitado con 2 meses de antelación -12 de septiembre de 2017-, el Despacho dispone:

- Reprogramar la fecha de la audiencia inicial para el día **29 de noviembre de 2017 a las 2:30 de la tarde**, advirtiéndole a la partes que la asistencia a la misma es obligatoria, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>093</u> de fecha <u>09 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,
<u>YADIRA JARAMILLO CARVAJAL</u> <u>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</u> <u>SECRETARIA AD-HOC</u> <u>CON ASIGNACION DE FUNCIONES DE SECRETARIA</u>
11001-33-35-013-2015-00026

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00029
Demandante:	MARIA DEL PILAR ROJAS GONZALEZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba programada la celebración de audiencia inicial para el día de hoy 08 de noviembre de 2017 a las 11:30 a.m, y como quiera que no fue asignada sala de audiencias por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, pese a que se había solicitado con 2 meses de antelación -12 de septiembre de 2017-, el Despacho dispone:

- Reprogramar la fecha de la audiencia inicial para el día **29 de noviembre de 2017 a las 2:30 de la tarde,** advirtiéndole a la partes que la asistencia a la misma es obligatoria, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>093</u> de fecha <u>09 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria, <u>YADIRA JARAMILLO CARVAJAL</u> <u>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</u> <u>SECRETARIA AD-HOC</u> <u>CON ASIGNACION DE FUNCIONES DE SECRETARIA</u> 11001-33-35-013-2017-00029

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00022
Demandante:	GUILLERMO CASAS PLAZAS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba programada la celebración de audiencia inicial para el día de hoy 08 de noviembre de 2017 a las 11:30 a.m, y como quiera que no fue asignada sala de audiencias por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, pese a que se había solicitado con 2 meses de antelación -12 de septiembre de 2017-, el Despacho dispone:

- Reprogramar la fecha de la audiencia inicial para el día **29 de noviembre de 2017 a las 2:30 de la tarde**, advirtiéndole a la partes que la asistencia a la misma es obligatoria, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>093</u> de fecha <u>09 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,
 YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC CON ASIGNACION DE FUNCIONES DE SECRETARIA
11001-33-35-013-2017-00022

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00055
Demandante:	MARIA LEONOR RODRIGUEZ DE MAYORGA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba programada la celebración de audiencia inicial para el día de hoy 08 de noviembre de 2017 a las 9:30 a.m, y como quiera que no fue asignada sala de audiencias por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, pese a que se había solicitado con 2 meses de antelación -12 de septiembre de 2017-, el Despacho dispone:

- Reprogramar la fecha de la audiencia inicial para el día **29 de noviembre de 2017 a las 12:00 del medio día,** advirtiéndole a la partes que la asistencia a la misma es obligatoria, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>093</u> de fecha <u>09 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,
<u>YADIRA JARAMILLO CARVAJAL</u> <u>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</u> <u>SECRETARIA AD-HOC</u> <u>CON ASIGNACION DE FUNCIONES DE SECRETARIA</u>
11001-33-35-013-2017-00055

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00389
Demandante:	MILCIADES CORTES CAMPAZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba programada la celebración de audiencia inicial para el día de hoy 08 de noviembre de 2017 a las 9:30 a.m, y como quiera que no fue asignada sala de audiencias por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, pese a que se había solicitado con 2 meses de antelación -12 de septiembre de 2017-, el Despacho dispone:

- Reprogramar la fecha de la audiencia inicial para el día **29 de noviembre de 2017 a las 12:00 del medio día**, advirtiéndole a la partes que la asistencia a la misma es obligatoria, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

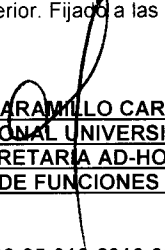
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **093** de fecha **09 de noviembre de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


YADIRA JARAMILLO CARVAJAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SECRETARIA AD-HOC
CON ASIGNACION DE FUNCIONES DE SECRETARIA

11001-33-35-013-2016-00389

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00413
Demandante:	RUBIELA RODRIGUEZ CEBALLOS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba programada la celebración de audiencia inicial para el día de hoy 08 de noviembre de 2017 a las 10:30 a.m, y como quiera que no fue asignada sala de audiencias por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, pese a que se había solicitado con 2 meses de antelación -12 de septiembre de 2017-, el Despacho dispone:

- Reprogramar la fecha de la audiencia inicial para el día **22 de noviembre de 2017 a las 3:30 de la tarde**, advirtiéndole a la partes que la asistencia a la misma es obligatoria, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

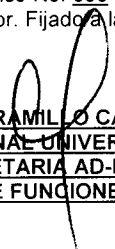
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **093** de fecha **09 de noviembre de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


YADIRA JARAMILLO CARVAJAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SECRETARIA AD-HOC
CON ASIGNACION DE FUNCIONES DE SECRETARIA

11001-33-35-013-2016-00413

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



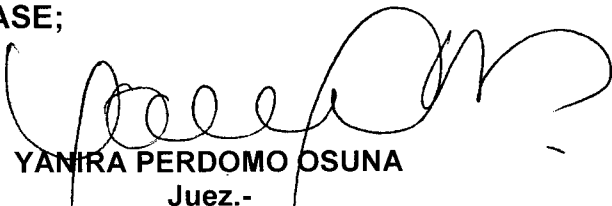
Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00352
Demandante:	GUILLERMO ORTIZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba programada la celebración de audiencia inicial para el día de hoy 08 de noviembre de 2017 a las 8:30 a.m, y como quiera que no fue asignada sala de audiencias por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, pese a que se había solicitado con 2 meses de antelación -12 de septiembre de 2017-, el Despacho dispone:

- Reprogramar la fecha de la audiencia inicial para el día **22 de noviembre de 2017 a las 2:30 de la tarde**, advirtiéndole a la partes que la asistencia a la misma es obligatoria, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 093 de fecha 09 de noviembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


YADIRA JARAMILLO CARVAJAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SECRETARIA AD-HOC
CON ASIGNACION DE FUNCIONES DE SECRETARIA

11001-33-35-013-2016-00352

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00398
Demandante:	MARIA MAGDALENA SARMIENTO RODRIGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Llamado en garantía:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a adoptar las decisiones que en derecho corresponda:

-APLAZAR la audiencia inicial programada para el día **08 de noviembre de 2017 a las 3:30 de la tarde**, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia el **día 29 de noviembre de 2017 a las 3:30 de la tarde**. En consecuencia, por secretaria, cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **093** de fecha **09 de noviembre de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

YADIRA JARAMILLO CARVAJAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SECRETARIA AD-HOC
CON ASIGNACION DE FUNCIONES DE SECRETARIA

11001-33-35-013-2016-00398

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



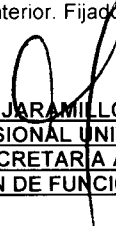
Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00196
Demandante:	NELLY ARGELIA PINZON BARRETO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Llamado en garantía:	MINISTERIO DE SALUD

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, visible a folio 170, mediante la cual solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 08 de noviembre de 2017 a las 3:30 de la tarde, debido a que para el mismo día fue programada otras diligencias en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Administrativo del Meta, Despacho por considerar procedente tal pedimento, accede al aplazamiento solicitado y procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día **29 de noviembre de 2017 a las 3:30 de la tarde** Por secretaria, cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>093</u> de fecha <u>09 de noviembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARÍA AD-HOC CON ASIGNACION DE FUNCIONES DE SECRETARIA 11001-33-35-013-2016-00196

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente	CE 11001-33-35-013-2017-00347
Convocante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL - CIRO OBDULIO SUA
Convocado(a):	CIRO OBDULIO SUA
Asunto:	APROBACION CONCILIACION - VIATICOS

Procede el Despacho, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL - y el señor CIRO OBDULIO SUA, consignada en la correspondiente Acta del 26 de enero de 2017.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que con oficio N° 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, la Secretaría General y el Secretario de Sistema Operacionales de la AEROCIVIL, solicitaron al Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de esa misma entidad, gestionara el reconocimiento y pago de los viáticos de varios funcionarios, que se desplazaron a diferentes ciudades del territorio nacional, en desarrollo de sus funciones.

- Que esos viáticos no pudieron ser cancelados por cuanto se presentaron dificultades para tramitar, de manera previa, los certificados de disponibilidad presupuestal, para la constitución de las cajas menores para las áreas misionales. Por ello, y ante la urgencia de realizar los desplazamientos

de los funcionarios, se autorizaron los mismos sin cumplir con la mencionada formalidad.

- Que las cajas menores con los viáticos para las diferentes dependencias, quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero de 2016, por lo que las comisiones no pudieron ser tratadas con cargo a esas cajas.

- Que por todos los funcionarios que habían salido de comisión, la entidad adeudaba la suma de \$68.849.896, cuyo pago fue autorizado por el Comité de Conciliación de la AEROCIVIL, a través del procedimiento de la conciliación extrajudicial.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 8 de abril de 2016, la apoderada de la AEROCIVIL presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

"(...)

1- Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer el pago de la suma única a los Funcionarios anteriormente relacionados, los cuales tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$68.849.896,00)** como se detalla a continuación:

(...)

Ciro Obdulio Sua	80397698	Aracuaara	09/01/2016	24/01/2016	15.5	\$2.091.183
------------------	----------	-----------	------------	------------	------	-------------

(...)

2- Que la suma antes citada y que será pagada a los Funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados Funcionarios, a través de su Apoderado.

3- Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y los Funcionarios anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago

4- Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.

5- El pago efectivo de la suma conciliatoria se realizará dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecución del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (...)"

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 7 de abril de 2016, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fl. 32).

Posteriormente, con Auto N° 134 de fecha 21 de abril de 2016, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la entidad convocante (fl. 36).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Obra a folio 19 del expediente, certificación expedida el 10 de marzo de 2016 por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la AEROCIVIL, donde consta que el señor CIRO OBDULLIO SUA presta sus servicios en esa entidad desde el 2 de junio de 1985, y a esa fecha, desempeñaba el cargo de Técnico Aeronáutico III, con una asignación mensual de \$1.729.234.

- Se halla a folio 28 del plenario, Solicitud de Autorización de Comisión, presentada el 28 de diciembre de 2015 por el señor CIRO OBDULLIO SUA, a través de la cual requirió a la AEROCIVIL para que se autorizara su comisión de servicios de Bogotá a Aracua, desde el 9 al 24 de enero de 2016, por valor de \$2.091.183. En la parte final de este documento, se consigna la aprobación de dicha comisión por parte de Gustavo Adolfo Grisales.

- Visible a folio 29 del expediente, se encuentra un documento suscrito por el señor ELVER MARTÍNEZ MACUNA, Auxiliar IV, Grado II, donde consta que el señor CIRO OBDULLIO SUA llegó al Aeropuerto de Aracua el "8" de enero de 2016, y salió el 25 de enero siguiente.

1. ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código-General del Proceso.

- Se halla a folios 58 a 72 del plenario, Acta Nº 6 de fecha 10 de marzo de 2016, expedida por el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil –AEROCIVIL-, en la cual consta el estudio de dos casos. El segundo de ellos corresponde al pago de unos viáticos a favor de unos empleados de esa entidad, que habían realizado comisiones de servicio. Allí se decidió acatar la recomendación del Grupo de Representación Judicial, en el sentido de reconocer un total de \$102.640.220, a todos esos empleados, por concepto de viáticos, dentro de los cuales le correspondía al señor CIRO OBDULLIO SUA, la suma de \$2.091.183, en virtud de la Comisión realizada EN Aracua, del 9 de enero al 24 de enero de 2016; suma que sería pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la aprobación de la conciliación, sin lugar a intereses, indexación o perjuicios por mora.

- Se encuentra a folios 73 a 74 del plenario, original del Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, el día 26 de enero de 2017, entre la AEROCIVIL y el señor CIRO OBDULLIO SUA, donde se acordó reconocer al convocado, por concepto de viáticos, la suma de \$2.091.183, en virtud de la comisión de servicios realizada del 9 de enero al 24 de enero de 2016, cuyo pago se efectuaría dentro de los 30 días calendario siguientes a la aprobación de la conciliación por parte el Juzgado Administrativo, sin reconocer sobre la misma intereses, indexación o perjuicios por mora, respecto a los cuales el convocado renunciaba expresamente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(..)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiéndolo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. **(Subrayado fuera de texto)**

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario, a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideren liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Aporto certificación del comité en dicho sentido”. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del CONVOCADO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada y propuesta, quien manifiesta: “como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil y todos los términos de la propuesta (...).”

Ciro Obdulio Sua	80397698	Aracuará	09/01/2016	24/01/2016	15.5	\$2.091.183.00
FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

“(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte CONVOCANTE manifiesta: “pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte. \$2.091.183.00 cómo se detalla a continuación,

2017, se acordó lo siguiente:

En el Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 26 de enero de

2. Caso concreto.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones conciliadas, el cual fue tasado en la suma de \$2.091.183, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

6. Caducidad.

En este asunto, si bien se tiene que el eventual medio de control que se podría interponer ante esta jurisdicción, previa la reclamación administrativa correspondiente, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, por regla general, prevé un término de caducidad de 4 meses, si se trata de un acto administrativo expreso, pero, si se trata de un acto ficto, puede demandarse en cualquier tiempo, lo cierto es que aquí no se cuenta con un elemento de juicio que pueda determinar la posible reclamación que haya elevado el convocado, y por ende, no es viable establecer si resulta o no aplicable dicho fenómeno, por lo que, en observancia a los principios de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho pasará a estudiar los demás presupuestos de la presente conciliación

7. Capacidad.

Los sujetos conciliables son personas jurídicas y natural, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

8. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en el Acta del 26 de enero de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL y el señor del 9 de enero al 24 de enero de 2016, fue total, y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reconocimiento y pago de unos viáticos, causados por la comisión de servicios realizadas por el convocado, del 9 de enero al 24 de enero de 2016.

9. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

10. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en el Acta del 26 de enero de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella están plasmados un valor determinado para el pago y el plazo para su cumplimiento.

11. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que por medio de la citada

acta, se concilió el reconocimiento y pago unos viáticos, causados por una comisión de servicios realizada por un empleado de la AEROCIVIL, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley 260 de 2004², la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –AEROCIVIL–, es una entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Es decir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 68 ibídem, es una entidad del orden nacional que integra la Rama Ejecutiva en el sector descentralizado por servicios.

En razón de lo anterior, a los empleados de la AEROCIVIL les resulta aplicable, para todos los efectos, el Decreto-Ley 1042 de 1978³, en cuyos artículos 61, 62, 64 y 65, estableció lo siguiente respecto a los viáticos y comisiones de servicio:

“(…)

Artículo 61º.- De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

Artículo. 62º.- De la fijación de los viáticos. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias: (…)

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a). La asignación mensual básica.
- b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.

Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo.

(…)

² Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil y se dictan

³ otras disposiciones
Artículo 1º.- Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y **unidades administrativas especiales del orden nacional**, con las excepciones que se establecen más adelante.

Artículo 64°.- De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.

Artículo 65°.- De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

(...)

El numeral 19, artículo 150 de la Constitución Política⁴, estableció que era competencia del Congreso dictar las leyes marco que contendrían las normas generales, en las que se señalarían los objetivos y criterios a los cuales debería sujetarse el Gobierno para regular varios aspectos, entre ellos, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (literal e).

En ejercicio de esta facultad, el Legislador promulgó la Ley 4ª de 1992⁵, la cual, en su artículo 4º, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 4º.- Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

⁴ **ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. (...).”

⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. ...

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.

Parágrafo- Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.

Para el 24 de enero de 2016, fecha en la cual se causaron los viáticos por la comisión de servicio realizada por el señor del 9 de enero al 24 de enero de 2016, se encontraba vigente el Decreto No 1063 del 26 de mayo de 2015, a través del cual el Gobierno fijó la escala de viáticos para varios empleados, entre ellos, los pertenecientes a la Rama Ejecutiva Nacional. Allí se consignaba lo siguiente:

(...)

Artículo 1º. A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4a de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAIS			
BASE DE LIQUIDACIÓN			
VIATICOS DIARIOS EN PESOS			
Hasta	\$0	a	\$901.415
De	\$901.416	a	\$1.416.487
De	\$1.416.488	a	\$1.891.515
De	\$1.891.516	a	\$2.399.131
De	\$2.399.132	a	\$2.897.449
De	\$2.897.450	a	\$4.369.793
De	\$4.369.794	a	\$6.107.466
De	\$6.107.467	a	\$7.251.768
De	\$7.251.769	a	\$8.927.198
De	\$8.927.199	a	\$10.794.694
De	\$10.794.695	En adelante	
De		Hasta	\$620.403

(...)- Negritas y subrayas fuera de texto -

Así las cosas, como el convocado, señor CIRO OBDULLIO SUA, labora en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL desde el 2 de junio de 1985, y estuvo en comisión de servicios del 9 de enero al 24 de enero de 2016, para el Despacho no existe duda que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los viáticos causados por tal comisión.

12. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente no hay lugar a decretar

⁶ Los apartes subrayados fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-710 de 1999.

prescripción alguna, en los términos del artículo 102 del Decreto 1048 de 1969, pues el derecho del convocado a percibir los viáticos se hizo efectivo el 24 de enero de 2016, esto es, cuando terminó su comisión de servicios, y la conciliación extra judicial se llevó a cabo el 26 de enero de 2017. Por ende, como desde que se hizo efectivo el derecho, hasta la fecha en que se realizó la conciliación pre judicial no transcurrieron más de tres años, se reitera, no se configuró la prescripción extintiva de las acreencias conciliadas.

13. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante.

Esto es así porque para el año 2016, el señor CIRO OBDULIO SUA devengaba un salario que ascendía a \$1.729.234, y estuvo en comisión de servicios del 9 de enero al 24 de enero de 2016, es decir, quince días y medio⁷. Por ende, el valor de \$2.091.183 aquí conciliado se ajusta a los parámetros establecidos por el Gobierno, pues para esa vigencia, un empleado de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con un salario que oscilara entre \$1.416.488 a \$1.891.515, por esa cantidad de días de comisión, podía percibir como máximo \$2.101.350 por concepto de viáticos.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 26 de enero de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

⁷ Esto teniendo en cuenta que los parágrafos 1º y 2º, artículo 3º de la Resolución N° 02422 del 11 de mayo de 2012, a través de la cual la AEROCIVIL fijó el procedimiento para pagar los viáticos de sus empleados, establecieron, en su orden, que solo se reconocerán viáticos completos cuando se deba pernóctar en el lugar de comisión, y que si no se debe pernóctar, se reconocerá el 50% de un día completo, por ese concepto.

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL** y el señor **CIRO OBDULIO SUA**, la cual consta en el Acta del 26 de enero de 2017, celebrada ante la **PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO**, donde se acordó la el reconocimiento y pago de los viáticos, derivados de la comisión de servicios realizada por el convocado del 9 de enero al 24 de enero de 2016, en cuantía de **\$2.091.183**, sin lugar a intereses, indexación o perjuicios por mora; valor que se cancelará en un plazo de 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio, junto con la correspondiente liquidación y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaría del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (3) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado No. 93 de fecha 09 NOV 2017
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaría.
CE 110013335013201700347

